





DG
COM

T. 1135638

C. 71332587



REAL CEDULA DE SU Magestad, Y SEÑORES DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.

Año M. DCCLXXVII.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.

AÑO M. DCCXXVII.





DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos que al presente son, y en adelante fueren del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, y à su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Ministros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigi à mi Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimien-

Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

to se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la
de

de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado à la Iglesia, y à esta Monarquia, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito à mis Tribunales de Justicia, y honor à los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia è integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, à fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas à los presentes tiempos, se forme, con arreglo à ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Cons-

Cedu-
23. de
ro de

tituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quince de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo re-

duxo à siete) , y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos , y busquen por otro camino su acomodo ; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan , son causa de gravisimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos , y aun à los Colegios , y Colegiales mismos que las introduxeron , ordeno y mando , que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante , y mientras no se forme , y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios , ninguno de sus Colegiales actuales , yá sean de Voto , yá sean Capellanes , pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias , ni tratarse , ò ser tratado como Colegial huesped , aunque haya concluido sus siete , ò ocho años de Colegio ; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido , y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias , se mantengan en ellas , esto es , en los edificios asi llamados como tales huespedes , por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion ; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos , como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias , ò cien ducados , segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco , llamada la reforma de Medrano , que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio ; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores , y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-

8
pectivos, y especialmente à las tres arriba enun-
ciadas, que tratan de la clausura, prohibicion de
juegos, y residencia en el Colegio, asistiendo à los
actos de Comunidad, y cumpliendo con las mis-
mas obligaciones que tienen los Colegiales actua-
les. Y porque havrá algunos de estos en los referi-
dos Colegios, que estén en el ultimo año de su Co-
legiatura, y uno, ò otro à quien falten pocos me-
ses, y tal vez pocas semanas para cumplir los siete,
ò ocho años que prescribieron los Fundadores, per-
mito que todos aquellos, à quienes al tiempo de la
publicacion de este Decreto faltáre menos de un
año para cumplir el termino de su Colegiatura,
aunque no les quede sino un mes, ò pocos dias,
puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales
actuales, y sin pasar à las Hospederias, por espacio
de un año entero, que deberá contarse desde el dia
de dicha publicacion; deseando además de esto,
que mientras de mi Real Orden se arregla, y pu-
blica el nuevo metodo de dichos seis Colegios, na-
da se inove en las personas, hacienda y modo de
gobierno de ellos, à excepcion de lo por mí dis-
puesto en este Decreto; ordeno y mando, que des-
de el dia de su publicacion en adelante, sin mi ex-
presa y especial licencia, ninguno de los mencio-
nados seis Colegios (à los quales por sus Consti-
tuciones compete el derecho de proveer las Pre-
bendas, ò Colegiaturas de ellos), ni los particula-
res Colegiales, ò Ex-Colegiales, llamados Gefes,
ò Cabezas de Tercio, ò Hacedores de Becas, pue-
dan en manera alguna proveer las dichas Colegia-
turas, ò Prebendas de qualquiera especie que sean,
que yá estuvieren vacantes, ò que vacaren mientras

se establece el expresado nuevo arreglo, ni las que llaman comunmente Becas de baño, ni dar Cartas de Hermandad, ò Comensalidad, ni los Colegios admitir, si alguna se diere, ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales, Gefes, Hacedores, ù otros que pretendan tener à ello derecho, sopena de nulidad de las dichas provisiones, y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo, siendo informado, que las Casas de Alva, de Medina-Coeli y el Parque, por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas, tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados: Encargo, y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados, ò Mayorazgos, que por ahora, y mientras se establece el citado nuevo arreglo, suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto, ò vacaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas, hacienda, y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos, reservo en mí durante el dicho intermedio tiempo, el cuidado, y administracion de aquellas, y este, y el conocimiento, y decision de todas las causas y negocios, que en el entretanto ocurrieren, yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios, yá de alguno, ò algunos de ellos, ù de sus particulares Individuos, para encargarlo privativamente à las personas, ò Ministros que fueren de mi Real agrado, y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais

esta mi Real Cedula , junteis Capilla , à la que de-
berán asistir , no solo los Colegiales de Voto se-
gun costumbre , sino tambien los que se llaman
Capellanes , y los huespedes por tratarse indistin-
tamente del negocio , è interés de todos ; y en su
presencia mandareis leer esta mi Cedula , y que se
enteren de su contenido para su mas exacta obser-
vancia , dandome aviso de haverlo asi executado
por medio del Presidente del mi Consejo Conde
de Aranda : Que asi es mi voluntad. Dada en el
Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecien-
tos setenta y uno. = YO EL REY. = Por man-
dado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio
de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la
Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos cor-
respondientes à los Duques de Alva, Medina-Cœ-
li, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes
de Febrero de mil setecientos setenta y uno remi-
ti al mi Consejo otro Real Decreto, à cuya con-
secuencia tambien se expidió en tres de Marzo si-
guiente la Cedula que dice asi: EL REY. A vos
el Rector del Colegio de San Bartolomé de la
Universidad de Salamanca : Sabed , que siendo
cierto que la decadencia que se experimenta de
mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios
mayores de San Bartolomé , de Cuenca , de San
Salvador de Oviedo , y del Arzobispo de la Uni-
versidad de Salamanca , en el de Santa Cruz de Va-
lladolid , y en el de San Ildefonso de Alcalá , pro-
cede de la inobservancia de sus santas , y saluda-
bles Constituciones , y que entre estas las que tra-
tan de la eleccion de sugetos que han de admitirse
en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de
aban-

*Real Cedula
de 3. de Mar-
zo de 1771.*

abandono , que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas , y aun de impugnarlas , y contradecir abiertamente à su letra y espiritu ; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias , y agravios de varios Obispados , Provincias , y particulares sujetos de estos mis Reynos , y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido , y padece la Juventud Española , dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso , y adelantamientos , y de la pública enseñanza , con justa razon exige de mi Real Solicitud , y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion , y cuidado posible para el remedio ; y que en esta parte se execute , y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores , y lo dispuesto en sus Constituciones , conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo , renovandolas , y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sabios Varones la importancia de este punto ; y asi , aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia , en el de las elecciones de los Colegiales , y en señalar los requisitos , y las calidades de los pretendientes (una de las quales quisieron todos que fuese la pobreza , y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduria , afianzando las Constitu-

ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega à poner horror la serie de juramentos que ordenaron presen-
tasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, cen-
suras, y obligacion de restituir, que impusieron à los transgresores; esto no obstante ha sobreabun-
dado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fun-
dadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener treinta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particu-
lares dispensas de Roma, y de la Nunciatura; obtenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fueron poco à poco abriendo las puertas de los Colegios à los que poseían doscientos, trescientos, quinientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frecuentemente por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Eclesiasticas sumamente pingües, afirmando yá sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan altamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramente dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los preten-
dien-

dientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun beneficio, pension ò renta Eclesiastica, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las proveyesen los Colegiales de los mismos segun lo ordenaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado; y viendo al mismo tiempo el ningun fruto en este punto de las visitas extraordinarias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscientos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se examinase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y haviendose executado asi, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo antiguo, à proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y partidos, que dieron motivo à que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, ò Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, ò mayor al que al presente se experimenta, añadiendo à esto, que el

el unico y radical remedio sería que en la provi-
sion de las referidas Becas tuviese en lo por venir
intervencion, è influxo mi autoridad, y Real ofi-
cio, y que esta intervencion è influxo me compe-
tia por mi Real inmediata proteccion y Patronato,
que los Colegiales mismos tienen reconocido: Ha-
viendo visto este dictamen, y consultadolo con su-
getos de acreditada virtud, ciencia y experiencia,
pareció unánimemente à todos que podia licita y li-
bremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en
cumplimiento, y para descargo de mi Real obliga-
cion: En su consecuencia, siendo mi intencion y
voluntad renovar en quanto crea conveniente, y
reponer en su antiguo vigor las Constituciones que
tratan de las elecciones de los Colegiales, sus cali-
dades y requisitos, y del modo del Concurso y
Oposicion à sus Becas; por mi Real Decreto de
veinte y dos de Febrero proximo pasado, he veni-
do en declarar y mandar desde ahora, que en las
que huviere vacantes, y vacaren en adelante de
provision de los Colegios, los Rectores y Colegia-
les que por tiempo fueren de ellos, deberán des-
pues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar à la
Oposicion con el termino prescrito en sus Consti-
tuciones respectivas, y concluido proceder à los
Exercicios, y Concurso en sus Rectorales ò Capi-
llas, segun fuere de costumbre, con asistencia de
todos los que actualmente se hallaren en el Colegio;
y hecho esto, votar à los Opositores, segun Dios,
y su conciencia les dictáre, como hasta este punto
lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar à
hacer la provision de dichas Becas, formarán una
terna, ò propuesta de aquellos Opositores en quie-
nes

nes huviese concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades , y los votos que huvieren tenido los demás Opositores , y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , para que por mí , especial è inmediato Protector , y Patrono de los referidos Colegios , y usando del derecho que me compete por dicha razon , elija entre los propuestos , ò entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito , y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto , en uno ò otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion , ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos , en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion ; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio , antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos , se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado , acordó su cumplimiento , y que para ello se expidiesen las Cedula y ordenes correspondientes : Por tanto os mando , que luego que recibais esta mi Real Cedula , hagais saber , y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla , para que lo tengan entendido , y lo cumplan en todo quanto les pertenece ; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda , Presidente del

Decreto
de
de
7

mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Par- do à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Se- ñor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = Havien- dose executado ahora de mi orden la visita de ese Co- legio mayor de San Bartolomé, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, pru- dencia y doctrina; y en su consecuencia tuve à bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: „Haviendose executado de mi or- den la visita del Colegio mayor de San Bar- tolomé de la Universidad de Salamanca, reco- nocido con maduro examen su establecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobservan- cia, ò mala inteligencia de las principales Consti- tuciones de su Fundador, y las novedades y abusos que se han ido introduciendo: en cumplimiento de mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno, he mandado exami- nar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo, y nuevo metodo de gobierno que me reservé ha- cer, conforme al espíritu de las primitivas Cons- tituciones, y acomodado à los tiempos presentes, y à la necesidad que ha mostrado la experiencia, à fin de que este Colegio florezca en virtud y le- tras, y se logren los santos fines de su Fundador. Informado plenamente de todo esto, y de que al- gunas Constituciones con la variedad de los tiem- pos se han hecho inútiles, he resuelto hacer las si- guientes Declaraciones y Estatutos, mandando que se observen inviolablemente.

Real Decre- to de 21. de Febrero de 1777.

„Que

I. Que en las vacantes de las Becas el Rector,
 y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdi-
 da de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos
 se fijen en las puertas del Colegio, y de la Uni-
 versidad de Salamanca, y se envíen à las Univer-
 sidades, cuyos cursos y grados admite la de Sala-
 manca para los grados, è incorporaciones en ella,
 segun las ultimas ordenes: Que se envíen tambien
 à la Ciudad de Cuenca, por razon de la renta que
 en su Obispado posee el Colegio, y à los Reales
 Estudios de San Isidro de Madrid: Y que los
 Edictos se expidan segun el Formulario que vá al
 fin de estas Declaraciones y Estatutos.

II. Que se forme un libro con este titulo:
*Aéctas de las oposiciones à las Becas del Colegio
 mayor de San Bartolomé de la Universidad de
 Salamanca, segun el nuevo arreglo hecho por S.
 M. en mil setecientos setenta y siete.* En cuyo libro,
 despues de copiar los Edictos que se expidan, se
 anotará el dia en que se fijaron à las puertas del
 Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el
 en que se enviaron à Valladolid, à Alcalá, y à
 las otras partes. Luego se irán anotando los Opo-
 sitores, segun se presentaren, con todas sus cir-
 cunstancias, y todo lo demás digno de especial
 nota que ocurra hasta la conclusion, y provision
 de las Becas. Firmarán estas Aéctas el Rector, los
 Consiliarios, y el Secretario de Capilla; y el libro
 se guardará en el archivo para perpetua me-
 moria.

III. Que los que quisieren firmar oposicion
 à las Becas presenten memorial al Rector, y Co-
 legiales, en que expresen su patria, su Obispado,

„su edad , y los nombres de sus padres , y abuelos
 „paternos y maternos.

IV. „Que no se admitan à la oposicion de las
 „Becas de Voto los que no tengan diez y ocho años
 „cumplidos , ni tampoco los que excedan de vein-
 „te y quatro ; pero à la de las Becas Capellanas po-
 „drán ser admitidos los que no excedan de treinta
 „años.

V. „Que no es necesario que los Opositores
 „sean Bachilleres en Facultad alguna , sino que so-
 „lamente tengan buenos principios en Gramatica,
 „y Logica, como expresan las Constituciones.

VI. „Que los Opositores à las Becas de Voto,
 „antes que se empiecen los exámenes , ò ejercicios
 „de oposicion , declaren con juramento *in scriptis*,
 „firmado por ellos , y por sus padres , ò curadores
 „si los tuvieren , que no tienen renta sobre dos-
 „cientos ducados anuos de vellon , ni sus padres
 „pueden mantenerlos en la Universidad , y los Opo-
 „sitores à las Becas Capellanas declaren asimis-
 „mo que no tienen renta sobre doscientos y cin-
 „quenta ducados : porque qualquiera exceso de
 „renta de qualquiera clase que sea , por corto , y
 „de poca consideracion que parezca , ha de ser im-
 „pedimento para la oposicion , y para obtener la
 „Beca. Despues de Colegiales no les obste para
 „permanecer en el Colegio si les sobreviniere ma-
 „yor renta , con tal que sea por razon de Catedras
 „que obtuyeren , y no de otra suerte.

VII. „Que concluido el termino de los Edic-
 „tos , el Rector y Colegiales abran desde luego el
 „concurso , dando principio à los ejercicios el Opo-
 „sitor de menor edad , y prosiguiendo sucesiva-
 „men-

„mente por el mismo orden hasta el de mayor edad,
 „que será el ultimo.

VIII. „Que los examenes, ò exercicios de o-
 „sicion sean públicos, y unos mismos en todos,
 „con esta distincion : que à los Opositores que fue-
 „ren meramente Logicos, ò Filosofos, les pregun-
 „ten, ò arguyan los Colegiales que quisieren hasta
 „satisfacerse de su habilidad ; y que cada examen,
 „ò exercicio haya de durar por lo menos hora y me-
 „dia ; pero los Opositores de facultad mayor hayan
 „de leer cada uno media hora con puntos à las vein-
 „te y quatro en Teología, ò en Canones, segun la
 „Facultad de la Beca, y responder à tres argumen-
 „tos, y arguir tres veces à los que les señalaren el
 „Rector, y Consiliarios.

IX. „Que los puntos se den por ahora del Maes-
 „tro de las Sentencias para los Teologos, y de las
 „Decretales para los Canonistas, picando en tres
 „distintas partes, de donde elegirá el Opositor un ca-
 „pitulo para la leccion, deducirá dos conclusiones, y
 „enviará luego tres exemplares de ellas al Rector y
 „Consiliarios, para que las remitan à los que hu-
 „vieren de arguir.

X. „Que los Opositores trabajen su leccion
 „dentro del Colegio en la camara que el Rector des-
 „tine para ella, dandoles un Amanuense diestro, y
 „señalandoles un Familiar que cuide de ministrar-
 „les los libros que pidieren de la Libreria, ò de otra
 „parte : y dicho Rector proveerá que aquel dia les
 „asista el Colegio con todo lo necesario, y cuidará
 „que nadie entre en dicha camara, sino el Ama-
 „nuense, y el Familiar.

XI. „Que la leccion de puntos no tenga pream-

„bulos , ni elogios , ni mas exordio que estas pala-
„bras : *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus , &*
„*corda nostra* ; y luego se empiece la exposicion del
„capitulo elegido.

XII. „Que los argumentos no puedan exceder
„de media hora ; y que concluido el argumento ha-
„ya de resumirlo el Sustentante , exponiendo en
„qué consiste la dificultad , y en qué la fuerza de su
„respuesta.

XIII. Que concluidos los exercicios de oposi-
„cion , el Rector y Colegiales juntos en Capilla
„confieran de buena fé acerca de las calidades , in-
„dole , mayor pobreza , y esperanzas que prometen
„los concurrentes , gradúen el merito de ellos , y
„me propongan por la Secretaría del Despacho Uni-
„versal de Gracia y Justicia los tres que tuvieren
„por mas dignos , enviando juntamente el catalogo
„general de todos los Opositores , con expresion de
„las circunstancias de cada uno , y de los votos que
„huvieren tenido.

XIV. „Que en igualdad de merito , esto es , de
„indole , buenas costumbres y literatura sean pre-
„feridos los mas pobres , y los Diocesanos de Sala-
„manca , y de Cuenca.

XV. „Que de cada Arzobispado , y Obispado
„de las dos Castillas no pueda haver mas de dos Co-
„legiales , à excepcion de los de Salamanca , y Cuen-
„ca ; de cada uno de los cuales podrá haver tres , por
„consistir las rentas del Colegio en frutos de estos
„Obispados.

XVI. „Que de los otros Reynos de España ,
„esto es , de los Reynos de Aragon , de las Andalu-
„scias , de Navarra , de Galicia , y de las Provincias
„Bas-

„Bascongadas, no pueda haver en el Colegio sino
 „un Colegial de cada Reyno.

XVII. „Que los territorios *nullius Diæcesis*, y
 „los de las Ordenes Militares, y otros esentos se
 „reputen por de aquel Arzobispado, ù Obispado
 „que los abraza, y circunda; y si fuesen limitaneos
 „de dos, ò mas Obispados, que se entiendan y repu-
 „ten por de aquel Obispado con quien confinan
 „por la mayor parte.

XVIII. „Que de una Ciudad, ò de un Lugar,
 „ò Villa no pueda haver mas que un Colegial, aun-
 „que sea la de Madrid; y que se guarde la Consti-
 „tucion acerca de la distancia de los Lugares.

XIX. „Que de la Ciudad de Salamanca, y sus
 „cercanias pueda haver un Colegial, sin embargo
 „del Estatuto de mil quinientos veinte y quatro
 „que los excluye; porque el Fundador no los exclu-
 „yó, ni es posible que pensase en ello, habiendo sido
 „natural, y Obispo de dicha Ciudad.

XX. „Que debiendo ser pobres los Colegiales,
 „cesen las costosas pruebas que se havian introdu-
 „cido; y que en lugar de ellas el Colegial electo, an-
 „tes que se le dé la posesion de la Beca, trayga à
 „sus expensas, y presente al Rector y Colegiales una
 „sumaria informacion de cinco testigos hecha por
 „el Corregidor, Alcalde, ò Juez Ordinario del
 „Pueblo de su naturaleza, ò domicilio, con asis-
 „tencia del Syndico Procurador general, y ante Es-
 „cribano Real y público, por la qual se justifique
 „que el Colegial electo es hijo de legitimo matri-
 „monio, y que asi él, como sus padres y abuelos
 „por ambas lineas han sido, y son tenidos, y co-
 „munmente reputados por Christianos viejos, sin

01
„raza , ni mezcla de Judio , Moro , ò Converso ; y
„que ni él , ni sus padres , ni abuelos han sido conde-
„nados , ni penitenciados por el Santo Oficio de la
„Inquisicion como hereges , ò sospechosos en la Fé ;
„y asimismo que dicho Colegial electo es de vida ar-
„reglada , y loables costumbres , y que no está in-
„famado de caso grave y feo. Cuya sumaria se exa-
„minará en la Capilla por el Rector y Colegiales ; y
„hallada ser legitima , y que justifica la limpieza de
„sangre , bastará para que se dé al Colegial electo
„la posesion de su Beca. Si acaeciese ser el padre y
„la madre del Colegial electo de diversos pueblos , ò
„territorios sujetos à distintas jurisdicciones , en tal
„caso deba presentar dos sumarias separadas.

XXI. „Que para que no se acobarden los po-
„bres que quieran oponerse à las Becas , los Cole-
„giales electos en lo sucesivo no puedan , aunque
„quieran , en su ingreso , ò posesion , ni antes , ni
„despues con este motivo dar propinas , ni gratifi-
„cacion alguna à los familiares , criados , ò depen-
„dientes del Colegio , ni al Colegio mismo à titulo
„de Sacristia , Libreria , dia de campo , ni otro titu-
„lo ; ni hacer convite , ni dar refresco , ni otro aga-
„sajo à los Colegiales , ni arrastrar bayetas , ni ha-
„cer otros gastos inutiles , como solian hacerse.

XXII. „Que cesen en lo sucesivo los postes,
„escalerillas , velas , y otras vejaciones , con que so-
„lian mortificar à los Colegiales nuevos , por no ser-
„vir las tales mortificaciones sino para hacerles per-
„der el tiempo , que tanto necesitan para el estu-
„dio. Y que cesen tambien las burlas que se hacian
„à los Colegiales en el dia de su ingreso , y posesion
„de la Beca : ni se les corte enteramente el cabello,

„sino en el modo que acostumbran traerlo los Ecclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXIII. „Que el Colegio dé à cada Colegial, „y Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, „asi para dentro , como para fuera de casa , esto es, „Manto y Beça , Balandrán y Bonete ; y lo mismo „se les buelva à dar al principio del quinto año de „su Colegiatura.

XXIV. „Que en atencion à que los Colegiales „han de ser pobres , y necesitarán de vestido interior , calzado , y ropa blanca , se les entreguen à „cada uno (en lugar de los zapatos, y fanegas de trigo que mandó el Fundador) todos los años en el „dia de San Juan para vestuario quatrocientos y „cinquenta reales de vellon , si huvieren residido „en el Colegio los ocho meses del Curso , esto es, „desde el dia diez y ocho de Octubre , hasta el diez „y ocho de Junio; de suerte, que si algun Colegial „en este tiempo faltáre del Colegio sin legitima causa , pierda todo el vestuario , y à los que entraren „despues de comenzado el Curso , se les dé el vestuario solamente à proporcion del tiempo que residieren ; cuidando el Rector que los Colegiales no „conviertan este dinero en otros usos , y que el vestido interior sea en todos modesto , ageno de todo „luxo , y en quanto ser pueda uniforme.

XXV. „Que el Rector no pueda dar en tiempo de Curso los meses de solaz que permiten las „Constituciones , y que en las vacaciones procure „darlos de suerte, que à lo menos quede siempre en „el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVI. „Que se haga un libro nuevo, en que se „escriban por el Colegial Secretario de Capilla las

„ausencias de los Colegiales , con su dia , mes y
„año ; se explique si fueron por via de solaz , ò con
„causa , y qual fue ; si se les concedió la licencia,
„y por quién ; el dia que bolvieron al Colegio , y lo
„demás que convinieren : que este libro esté guarda-
„do en la Rectoral , y que el Rector , ò Vice-
„Rector firmen las partidas de las ausencias , y re-
„gresos de los Colegiales.

XXVII. „Que los Colegiales , si no fueren Ca-
„tedraticos no pretendan ser reputados por Maes-
„tros , como lo han pretendido , porque el Colegio
„es Colegio de oyentes , ò Escolares , como le lla-
„mó el Fundador , y no de Maestros. Podrán ob-
„tener Catedras , si por sus grados , meritos , exer-
„cicios y oposiciones las merecieren.

XXVIII. „Que los Colegiales aunque sean
„Bachilleres en Teología , ò en Canones , si no hu-
„vieren obtenido dicho grado por la Universidad
„de Salamanca , ò le huvieren incorporado en ella,
„no sean reputados en el Colegio por Bachilleres,
„sino por meros oyentes ò Escolares , y como tales
„hasta que obtengan , ò incorporen dicho grado,
„deberán todos los dias lectivos asistir de Manto y
„Beca à las lecciones de los Catedraticos de sus res-
„pectivas Facultades , ganar las Cédulas de Cursos
„que les faltaren para dicho grado , y hacer todas
„las funciones propias de su clase de oyentes ò Es-
„colares. Y si antes de ser Bachilleres por Salaman-
„ca quisieren defender en la Universidad algun
„Acto público de Conclusiones , deberán tenerlas
„como Actuantes , ò Sustentantes , presididos de
„algun Doctor , Catedratico , ò Maestro de dicha
„Universidad , y no de otra suerte.

„Que

XXIX. „Que en lugar de los veinte florines
 „que por Constituciones debe dar el Colegio à los
 „Colegiales y Capellanes quando se gradúen de Li-
 „cenciados, y quarenta quando se gradúen de
 „Doctores en la Universidad de Salamanca, aten-
 „diendo à la variedad de los tiempos, y à que estos
 „grados darán mucho honor al Colegio, en lo sucesi-
 „vo dé el Colegio setenta y cinco ducados al Cole-
 „gial ò Capellan que se graduáre de Licenciado, y
 „al que se graduáre de Doctor ò Maestro ciento y
 „cinquenta ducados de once reales de vellon por
 „una vez.

XXX. „Que para que los Colegiales se dedi-
 „quen, y apliquen mas à los estudios, costée el Co-
 „legio à cada uno de ellos, durante su Colegiatura,
 „tres Años de Conclusiones públicas en Teología,
 „ò en Canones.

XXXI. „Que en lo sucesivo los Colegiales que
 „tengan la doctrina, y los grados necesarios para las
 „oposiciones, puedan hacerlas libremente con so-
 „la la vénia del Rector à qualesquiera Catedras de
 „Artes, Teología, Canones, Lenguas, Eloquen-
 „cia, à Prebendas, Curatos, &c. sin guardar la
 „distincion de antiguos, y modernos que antes se
 „guardaba.

XXXII. „Que el tiempo preciso de las Cole-
 „giaturas, asi las llamadas de Voto, como las Ca-
 „pellanas, sea de ocho años, desde el dia en que
 „los Colegiales huviesen tomado la posesion de sus
 „Becas, y no mas por ningun titulo, razon, ò
 „causa que sea, sino es que algun Colegial en el ul-
 „timo año de su Colegiatura fuere elegido Rector,
 „ò Consiliario, el qual segun permiten las Consti-

5, tuciones , podrá mantenerse en el Colegio hasta
5, que concluya su Rectorato , ò Consiliatura : y que
5, ni ahora , ni en tiempo alguno haya en el Colegio
5, Hospederias , por ser muy agenas de la mente del
5, Fundador.

XXXIII. 5, Que à los Colegiales que conclu-
5, yeren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de
5, salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon
5, por razon de viatico.

XXXIV. 5, Que la eleccion de los dos Capella-
5, nes de Manto y Beca se haga en todo , y por todo
5, como la de los Colegiales de Voto : que los Oposi-
5, tores à estas dos plazas sean Teologos , Sacerdotes,
5, ò à lo menos ordenados *in sacris* : que sus asisten-
5, cias en habito , vestuario , AËtos de Conclusiones,
5, y viatico, sean tambien las mismas que las de los
5, Colegiales : que tengan la obligacion de bendecir
5, por semanas alternativamente , ò como se compu-
5, sieren , la mesa , y dar gracias à la comida , y cena:
5, que tengan voto activo en las elecciones ; pero no
5, pasivo , sino solo para el empleo de Maestro de
5, Estudiantes , del que se hablará despues ; y gene-
5, ralmente que sean reputados como verdaderos
5, Colegiales.

XXXV. 5, Que la Misa de Comunidad , que
5, por Constitucion deben decir los Capellanes lla-
5, mados *de afuera* , se diga antes que se abran las
5, Escuelas , para que todos los Colegiales asistan
5, à ella.

XXXVI. 5, Que los Familiares no estén obli-
5, gados à presentar pruebas , ò informaciones de
5, limpieza de sangre , sino que los Colegiales se in-
5, formen secretamente de la buena vida , y costum-
5, bres

„bres del que huvieren de elegir: que se les asista
 „por el Colegio con las dos terceras partes de lo
 „que se dá à un Colegial: que en su ingreso se les
 „dé habito de tal Familiar para dentro, y fuera de
 „casa; de dos en dos años Manto y Balandrán, y
 „en lo demás se observen las Constituciones.

XXXVII. „Que el Rector, los Capellanes, y
 „Colegiales coman y cenan en el refectorio, y
 „nunca en sus quartos, si no huviere causa justa y
 „notoria para escusarse, como enfermedad, nego-
 „cio grave del Colegio, Sermon, ò leccion de pun-
 „tos. Y para cortar de raiz el abuso que havia,
 „puedan el Rector, ò el Visitador multar à los que
 „faltaren en parte, ò en el todo de su vestuario; y
 „si las faltas fueren repetidas, desdeñandose de
 „comer en el refectorio, sean echados del Colegio.
 „Que la hora de la comida sea en todo el año à las
 „doce del dia, y la de la cena, los ocho meses del
 „Curso à las nueve de la noche, y los quatro de
 „vacaciones à las diez: y que à la comida y cena lea
 „uno de los Colegiales por semanas la Biblia, ò al-
 „gun Santo Padre; y quatro veces al año las Cons-
 „tituciones, y estas Declaraciones y Estatutos.

XXXVIII. „Que sin embargo de lo que orde-
 „nan las Constituciones acerca de la asistencia de
 „los Colegiales, y Familiares enfermos, en lo su-
 „cesivo se les asista por el Colegio con todo lo ne-
 „cesario para su curacion.

XXXIX. „Que quando en los Colegiales hu-
 „viere algun descuido, ò defecto que advertir, ò
 „delito contra Constituciones que reprehender, lo
 „haga el Rector por sí solo fraternalmente por la
 „primera vez: por la segunda en presencia de los

Consiliarios : por la tercera ante los mismos ; y si
por dichos medios no se lograrse la enmienda , se
usará de la pena que prescriben las Constitucio-
nes ; y quando esta no baste se dará cuenta al Vi-
sitador ordinario para que tome severa providen-
cia. Pero si el delito fuere grave , y de mal exem-
plo , y mucho mas si fuere delito atroz , se dará
inmediatamente aviso por el Rector al Visitador
para que lo castigue severamente , y me dé cuen-
ta si lo estimare necesario.

XL. Que el Familiar Portero cierre todas las
puertas del Colegio en la hora que manda la
Constitucion , y luego deposite las llaves en el
quarto Rectoral , donde han de estar hasta la ma-
ñana , que vuelva el Familiar à tomarlas para
abrir.

XLI. Que si algun Colegial , Capellan , ò
Familiar viniese despues de cerradas las puertas,
baje à abrirle el Rector con los Consiliarios , y el
dia siguiente en presencia de todo el Colegio re-
prehenda severamente su falta : si faltare segun-
da vez , pierda el vestuario ; y à la tercera incur-
ra la pena de expulsion : y si alguno pernoctase
fuera , pierda por la primera vez el vestuario , y
por la segunda sea echado del Colegio.

XLII. Que por quanto el empléo de Procu-
radores del Colegio precisamente ha de distraer
del estudio , que es la primera obligacion de los
Colegiales , en lo sucesivo no se nombre Procu-
rador à Colegial alguno , sino à algun Familiar ,
si le huviere proposito para ello ; y no havien-
dole , à alguna persona abonada de afuera.

XLIII. Que la Constitucion que manda , que
den-

„dentro del Colegio todos hablen en Latin, se limi-
 „te à las conclusiones, y demás ejercicios litera-
 „rios.

XLIV. „Que el Rector y Consiliarios elijan
 „todos los años un Familiar para Despensero me-
 „nor, que será al mismo tiempo Enfermero: otro
 „para servir al Rector: otro para Portero; y los
 „Familiares, y criados restantes sean para el ser-
 „vicio comun de la casa: y que ni el Rector, ni
 „Colegial, ni Capellan alguno puedan tener otro
 „criado en particular, por ningun titulo, ni pretext-
 „to, aunque duerma fuera del Colegio.

XLV. „Que todos los años en principio de
 „Curso se nombre un Colegial con titulo de Biblio-
 „tecario, para que cuide asi de los libros de la Bi-
 „blioteca, como de que la pieza esté barrida, y
 „limpia: y en sus ausencias nombre el Rector otro
 „Colegial que le substituya.

XLVI. „Que la formula del juramento se ci-
 „ña à la fidelidad, y obediencia al Rector, y à la
 „observancia de estas Declaraciones y Estatutos,
 „y de las primitivas Constituciones que no estén
 „aquí derogadas, omitiendo las demás clausulas
 „que se contienen en la antigua formula.

XLVII. „Que en lo sucesivo, asi el Rector
 „como los Colegiales, y Familiares del Colegio
 „que estuvieren en la clase de Escolares, se matri-
 „culen en la Universidad como los otros Estudian-
 „tes de ella, sin distincion alguna: que estén suje-
 „tos al fuero academico, leyes, estatutos, y loables
 „costumbres de la Universidad, y à su Rector, y
 „Maestre-Escuela, segun la diversidad de las ma-
 „terias, y casos de sus respectivas competencias; y
 „que

„que no puedan alegar declinatorias, ni privilegios
„obtenidos por su Comunidad, ni por sus particu-
„lares Individuos, ni otras esenciones.

XLVIII. „Que el Colegio no pretenda, ni
„alegue en juicio, ni fuera de él, que se le man-
„tenga en la posesion en que estaba de tener un
„Colegial suyo por Diputado de la Universidad.
„Pero el Claustro de ella, quando lo juzgáre con-
„veniente, tendrá la libertad de nombrar por Di-
„putados à aquellos Individuos del Colegio, que se
„hagan recomendables por sus prendas, y se mues-
„tren zelosos del bien de la Escuela.

XLIX. „Que el Rector y Colegiales no pue-
„dan, à titulo de tales, afectar, ni pretender so-
„bre los demás matriculados de Salamanca esen-
„cion, prerrogativa, distintivo, asiento, ni lugar
„preeminente, ni determinado en los Generales de
„la Universidad, ni en otra parte dentro, ò fuera
„de ella, ni en las Iglesias, ni en los concursos pú-
„blicos, y particulares, ni en los encuentros por
„las calles, y plazas; salvo el honor que se les de-
„biere por sus grados, Catedras, y gerarquia de la
„Escuela.

L. „Que asimismo cese todo lo que se llama
„ceremonia, ò mera formalidad de Colegio, y la
„etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se
„han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y
„estudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí,
„y de tratar à su Rector, y à los sugetos que los vi-
„sitán; y que en lo sucesivo el Rector, y Colegia-
„les se traten entre sí, y traten à los estraños den-
„tro, y fuera del Colegio, en el modo mas natural
„y sencillo, y mas acomodado al carácter y cir-
„cuns-

„cunstancias de las personas con quienes traten,
 „sin afectacion, ni estudio, y sin ceñirse à peculia-
 „res formularios, ò rituales: procurando no dexarse
 „vencer de nadie en la cortesania, y atencion.

LI. „Que quando el Rector saliere del Colegio
 „lleve al Colegial que le acompañare, à su lado, y
 „no un paso ò dos atrás, como se hacia: y si en-
 „contrare por las calles, ò en la Universidad à al-
 „guno de sus Colegiales, le hagan estos el debido
 „acatamiento en la forma regular, sin arrimarse à
 „las paredes, ni à los postes, y sin otras singulari-
 „dades extraordinarias.

LII. „Que en las lecciones de puntos, oposi-
 „ciones à Catedras, y Prebendas, y otros exerci-
 „cios públicos que hicieren los Colegiales, asi en la
 „Universidad, como fuera de ella, se omita en lo
 „sucesivo la afectada ceremonia del *cedant*, que no
 „sirve sino de perder tiempo, y dar fastidio à los
 „que la oyen.

LIII. „Que por ningun tiempo puedan los Co-
 „legiales de este Colegio concordarse, ni aliarse
 „pública, ni secretamente por escrito, ni de pala-
 „bra, ni en otra forma, ni unir su Colegio con
 „otros Colegios, ni Comunidades de la Universi-
 „dad de Salamanca, ni de las de Valladolid, ò Al-
 „calá, ni de otra parte, para valerse, protegerse,
 „ò auxiliarse los Cuerpos, ò los Individuos de
 „ellos mutuamente, ò hacer causa comun la de-
 „fensa de aquellos puntos, en que alguno de dichos
 „Cuerpos, ò de sus Colegiales, ò Ex-Colegiales
 „tiene interés, ò se cree perjudicado en sus dere-
 „chos.

LIV. „Que cesen las Conclusiones que por
 H „Cons-

„Constitucion debieran tenerse despues de la co-
„mida , y en lugar de ellas se tengan en los ocho
„meses del Curso todos los Domingos (exceptua-
„dos el de la semana de Natividad, el de Ramos,
„de Resurreccion, y de Pentecostés) Conclusiones
„en Teología, ò en Cánones, turnando los Cole-
„giales, y Capellanes por su antigüedad: que à es-
„te exercicio concurren indispensablemente todos
„los Colegiales, y Capellanes, y puedan asistir los
„Familiares: que se tenga à las siete de la tarde,
„ò de la noche, y que no pueda durar menos de ho-
„ra y media, ni pasar de dos horas. Que el Cole-
„gial ò Capellan que huviere de exercitar, escriba
„la Conclusion que eligiere de su Facultad, y fir-
„mada de su mano, la fije el dia antes en las puer-
„tas del refectorio. Podrá leer de puntos el tiempo
„que quiera, como no exceda de media hora, y em-
„pezará el exercicio por la leccion de puntos. Lue-
„go arguirán los Colegiales, ò Capellanes que qui-
„sieren, siguiendo el orden de sus asientos; y los
„antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su
„vez, expresando que lo hacen para que los nuevos
„arguyan. El Rector tendrá cuidado que los argu-
„mentos se propongan con solidéz, y concision:
„que las réplicas à las respuestas sean claras y bre-
„ves: que se eviten sofisterias, y altercaciones; y
„que el Arguyente, y el Sustentante no se pierdan
„el respeto: y quando le pareciere tocará la cam-
„panilla, à cuya señal ha de cesar el que arguya sin
„hablar mas palabra.

LV. „Que asimismo para que florezcan mas
„los estudios en el Colegio, todos los años el Rec-
„tor, y Colegiales nombren en principio de Curso
„dos

„dos Maestros de Estudiantes, uno de Teología, y
 „otro de Cánones, los quales en los dias no lecti-
 „vos de la Universidad (exceptuados solo los Do-
 „mingos, y festividades clásicas), y en el lugar y
 „horas que el Rector les señalare, han de enseñar
 „por espacio de una hora à los Colegiales algun tra-
 „tado Teologico, ò Biblico, ò la Synopsi de la
 „Cronología, ò Geografia Sagrada, la Historia, ò
 „los Prolegomenos del Derecho Canonico, ò algun
 „tratado historico sobre los Concilios. A cuyas lec-
 „ciones deberán precisamente asistir todos los Co-
 „legiales que no fueren Catedraticos en la Univer-
 „sidad de Salamanca.

LVI. „Que se restablezcan las visitas ordina-
 „rias que estableció el Fundador, segun su Cons-
 „titucion primera de las que dió en Sevilla à qua-
 „tro de Noviembre de mil quatrocientos treinta y
 „siete. Y además que el Visitador despues de con-
 „cluida la visita, todo el año hasta que empiece el
 „nuevo Visitador, retenga todas sus facultades, del
 „mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visi-
 „ta viva; de suerte, que jamás se verifique que el
 „Colegio esté sin tener Visitador ordinario à la vis-
 „ta, no solo para declarar si alguna duda ocurriere
 „sobre las Constituciones y Estatutos, sino tam-
 „bien para reprehender, corregir y castigar à los
 „transgresores, y negligentes. Que no se hagan al
 „Visitador pruebas de limpieza de sangre, como se
 „havia introducido contra la mente del Fundador,
 „y con ruina de las visitas ordinarias; ni tampoco
 „se le obligue à prestar juramento de no revelar
 „cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los qui-
 „nientos maravedis que el Colegio debe por Cons-

stitucion dar al Visitador, se le dén en adelante
trescientos reales de vellon por honorario, y por
muestra de agradecimiento.

LVII. „Que el Visitador no pueda alterar es-
tas Declaraciones y Estatutos, ni las Constitu-
ciones del Fundador, antes bien ha de zelar con
sumo cuidado sobre la observancia de ellas, par-
ticularmente que se observen la clausura, asisten-
cia à la Universidad, y à los exercicios literarios
de los Colegiales: la prohibicion de juegos de da-
dos, naypes, y suertes: la de todo genero de ar-
mas: la de salir los Colegiales sin habito de tales:
la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres
en el Colegio: no permitiendo por ningun titu-
lo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Consti-
tuciones permiten, y con las limitaciones, y es-
trecheces que lo permiten, para que en adelante
jamás se introduzcan abusos contrarios à los san-
tos fines del Fundador.

LVIII. „Que las Constituciones del Funda-
dor, en quanto no se opongan à estas Declaracio-
nes y Estatutos, se restablezcan, y observen, se-
gun su letra, y espiritu; y que igualmente se ob-
serven mis Reales Decretos de la reforma de los
Colegios, dados à quince, y veinte y dos de Fe-
brero de mil setecientos setenta y uno; pero to-
das, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos,
Acuerdos, Capillas, usos, y costumbres llamadas
loables de dicho Colegio de San Bartolomé, que-
den desde luego suspendidos, y sin fuerza, ni au-
toridad para obligar à los Colegiales à su obser-
vancia, por mas que se funden en Decretos Rea-
les, ò en Provisiones del Consejo, ò de la Junta
de

de Colegios, ò en Breves, ò Dispensas de la Santa Sede, ò de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, ò à peticion de dicho Colegio, ò de alguno, ò algunos de sus Individuos, ò en la prescripcion de tiempo inmemorial, ò en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubiléos, Indulgencias, Altares privilegiados, y otras de esta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, como tambien que para el metodo, y reglas que deben observarse por esta vez, para la primera provision que he de hacer de las Becas vacantes por oposicion, y concurso, y establecer el nuevo arreglo en los Colegios, he comunicado à los respectivos Visitadores las ordenes convenientes. En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y siete. = Al Gobernador del Consejo. = Y el Formulario del Edicto que en dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el referido Colegio mayor de San Bartolomé en las vacantes de Becas de Voto, ò Capellanas, es el siguiente.

FORMULARIO DEL EDICTO

que ha de expedir el Colegio.

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca. Hacemos saber à quantos el presente Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Capella-

*Formulario
del Edicto.*

llana) de provision de S. M., perteneciente à la Facultad de Teología, (ò Cánones) para que puedan venir à firmar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y circunstancias prescritas por Constituciones y Decretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con tal que no sean de (tal, ò tal Reyno, ù Obispado); cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan diez y ocho años cumplidos; pero no serán admitidos los que excedan de veinte y quatro al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana, dirá asi : „Que }
„sean Sacerdotes, ò à lo menos ordenados *in sa-* }
„*cris*, sin exceder de treinta años al tiempo de }
„firmar la oposicion. }

III. Que estén bien instruidos en la lengua Latina, y en la Logica.

{ Si la Beca fuere Capellana, dirá asi : „Que }
„sean Teologos de profesion. }

IV. Que no tengan renta Eclesiastica, ni secular que exceda de doscientos ducados anuos de vellon; ni que sus padres pueden mantenerlos en la Universidad, lo qual han de declarar con juramento *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres, ò curadores, si los tuvieren.

{ En las Becas Capellanas la cantidad de doscientos }
será doscientos y cinquenta, y se omitirá la }
palabra Curadores. }

Los exercicios de oposicion serán públicos, y en esta forma: Los Opositores que fueren meramente Logicos, ò Filósofos, han de sufrir un

examen de preguntas , y argumentos que les haremos , hasta satisfacernos de su habilidad. Pero los que fueren de Facultad mayor han de leer media hora con puntos à las veinte y quatro una leccion que trabajarán por sí mismos sobre el Maestro de las Sentencias (ò las Decretales) : han de responder à tres argumentos de los Coopositores , contra dos Conclusiones que deducirá del Capitulo elegido , y han de arguir tres veces à los Coopositores que les señaláremos.

Se advierte , que en igualdad de merito serán preferidos los mas pobres : que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas : que no tendrán que hacer gasto alguno antes , ni despues del ingreso en el Colegio.

Los sugetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial , en que expresen su Patria , su Obispado , su edad , y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos : y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias , que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Ediçto, y traerán consigo las fees de Bautismo , y de Cursos , y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades , y requisitos arriba expresados ; pero no carta alguna de recomendacion , porque si la traxeren , serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual , &c. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, à que acompañaba el Formulario , que tambien vá inserto , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à vos el

81
Visitador, Rector, Colegiales, y demás personas del referido Colegio mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, que ahora sois, y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cédulas de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo à su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellas se contiene. Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez, Cancelario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y à qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto vá dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento den, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo

hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Villafañe. = El Conde de Balazote. = Registrado: Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.



